

**RADICIADO No. 2020-00297-00**

PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: IDEAR  
APODERADO: GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA  
DEMANDADO: HOLMES TRUJILLO BETANCOURT

Arauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez. Favor proveer.

La secretaria,



**ROSA AUDELINA FARFAN SILVA**



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander*  
*Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad*  
*Arauca - Arauca*

Arauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta por el INSTITUTO DE DEARROLO DE ARAUCA IDEAR” representada legalmente por MARICEL ORTIZ RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HOLMES TRUJILLO BETANCOURT, dentro del presente proceso, pretendiendo hacer efectivo los documentos anexo a la demanda y suscrito por las partes.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA**

Seria el caso de entrar a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda, si el despacho no observara lo siguiente:

Observa el despacho, que el apoderado de la parte ejecutante, no es claro al formular sus pretensiones, en el escrito de demanda, respectos de las fechas para efecto del cobro de los intereses corrientes y de mora, teniendo en cuenta que se avizora irregularidad en las mismas no es posible entrar a decidir ni a exigir el pago de una obligación cuando no hay certeza de las allí plasmadas, de conformidad con el numeral 1º del Art. 90 del C.G.P., se evidencia que tales peticiones no reúnen los requisitos legales, por lo cual observa el despacho que no ha sido presentada en debida forma, lo que hace denotar que no hay claridad de las mismas; luego entonces es necesario que en la demanda se especifiquen las fechas en que se genera el pago de los intereses corrientes y de mora, razón por la cual dicha solicitud de mandamiento de pago no está llamada a prosperar.

En este orden de ideas se requiere que el ejecutante aclare las pretensiones que fundamentan su demanda en forma clara y precisa, en pro de un mayor entendimiento, al momento de librar mandamiento de pago que en derecho corresponda.

Así las cosas, de conformidad con lo indicado en el Art. 90 numeral 1º del C.G.P. “cuando no reúne los requisitos formales” se inadmitirá la presente demanda, para que el demandante aclare sus pretensiones que fundamentan la misma, Art. 82 numeral 4º del C.G.P., “lo que se pretende, expresado con precisión y claridad”, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la misma.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR” representado legalmente por MARICEL ORTIZ RAMIREZ, en contra de HOLMES TRUJILLO BETANCOURT, de conformidad con lo analizado en la parte considera de esta providencia

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora que subsane los defectos observados en la demanda, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la misma, al tenor de las consideraciones hechas en este proveído.

**TERCERO:** Téngase y reconózcase al Doctor GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.792.455 expedida en Arauca y T. P. No. 316.275 del C.S.J.; como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”, en la forma y términos del poder a él conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**